

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RIOHACHA

Diez (10) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **LEONOR DELUQUE BRITO**

Demandado: Departamento de La Guajira

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-**2013-00285-00**

Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido la señora LEONOR DELUQUE contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Consideraciones

Como titulo ejecutivo presenta la parte ejecutante presenta el siguiente documento:

- ✚ Copia simple del Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial de Fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), celebrada ante la Procuraduría Judicial II Administrativa.¹

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

¹ Folios 3-5

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos con títulos ejecutivos derivados de contratos Estatales, así como de las Sentencias proferidas por esta misma jurisdicción y decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los que la entidad pública quede condenada u obligada al pago de sumas de dineros.

Es evidente que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, no se encuentra dentro de los establecidos por la Ley, como de competencia de esta Jurisdicción especializada, además de no reunir los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Al respecto el honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

ACCIÓN EJECUTIVA - Título ejecutivo. Requisito esencial / TITULO EJECUTIVO - Definición / TITULO EJECUTIVO - Obligación clara, expresa y exigible

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 488

NOTA DE RELATORÍA: Consultar sentencia de 27 de enero de 2005, expediente número 27322

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Requisitos / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Validez / ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO - Para que preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo / ACUERDO DE CONCILIACIÓN - Hace tránsito a cosa juzgada / ACTA DE CONCILIACIÓN - Presta mérito ejecutivo si es aprobada por el Juez

Se trata de un título ejecutivo complejo integrado por el acta de conciliación y por la providencia judicial aprobatoria del mismo. Sobre su validez, la jurisprudencia ha dispuesto: "2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo. A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC-, actitud que debe rodearse de

mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto. En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo del INVIAS, por provenir de un acuerdo conciliatorio que no fue aprobado judicialmente, carece de la aptitud para constituir un título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante. Al respecto, dice la ley 446 de 1998 que: Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...). El contenido de estas normas es claro, además de que su sentido es obvio, en cuanto que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada. En este sentido, también ha dicho la Sala que: "Ahora bien, si se trata de una conciliación prejudicial, la situación es similar. En efecto, la aprobación de una conciliación prejudicial enerva la acción que tiene el demandante para acudir a la jurisdicción a reclamar las pretensiones conciliadas, dado que esa decisión hace tránsito a cosa juzgada. En cambio, si ésta no es aprobada, el actor se verá obligado a iniciar un proceso de conocimiento ante la jurisdicción administrativa para lograr la satisfacción de sus pretensiones. (...) La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada. 'En este punto la ley es bastante clara: La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada' (inc. 5º art. 6º Dec. 2651/91)." ² (Subrayado nuestro)

En el caso concreto, el documento aportado como título ejecutivo es copia simple del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 154 Judicial II Administrativa el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), con el cual además, se debió aportar el Auto que aprueba dicha conciliación, en Primera Copia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, el cual junto con copia autenticada del acta que contiene el acuerdo conciliatorio conformarían un título ejecutivo complejo.

Visto lo anterior, se evidencia que los documentos aportados por el demandante resultan insuficientes para dar por constituido el título de recaudo ejecutivo de carácter complejo, pues de ellos no se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948). Actor: CONCRECONIC S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL

Así las cosas el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo expuesto El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

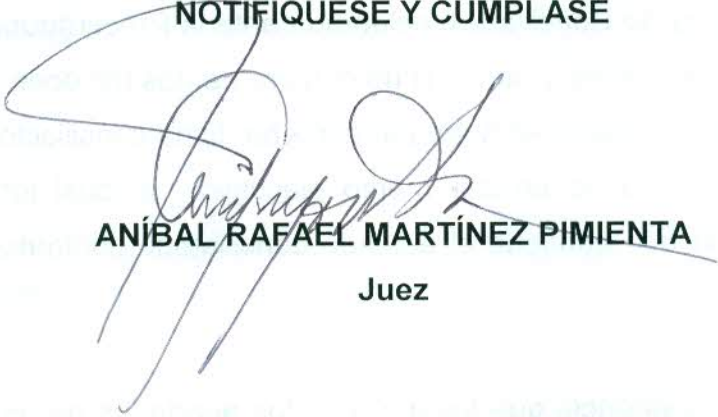
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder³ conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

Juez

³ Folio 6